



**INFORMACIÓN PARA LAS ENTIDADES
EVANGÉLICAS SOBRE LA
PROBLEMÁTICA DE LOS
LUGARES DE CULTO EN ESPAÑA**

ÍNDICE

	PÁG.
I. ANÁLISIS DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS DEL DOCUMENTO.....	3
II. REIVINDICACIONES REALIZADAS POR FEREDe	5
III. RECOMENDACIONES PARA ESTABLECER UN LUGAR DE CULTO.....	7
IV. ACTUACIONES CONCRETAS REALIZADAS POR FEREDe ANTE LA PROBLEMÁTICA DE LOS LUGARES DE CULTO	13
V. LEY DE CENTROS DE CULTO DE CATALUÑA.....	18
VI. LEY DE CENTROS DE CULTO DE PAÍS VASCO.....	22
ANEXOS:	
Anexo I – Resoluciones de Ayuntamientos que han declarado expresamente que no es exigible la licencia de apertura o actividad a las iglesias evangélicas	23
Anexo II – Resolución de un Ayuntamiento aceptando la comunicación previa de apertura de un lugar de cultos con presentación de documentación técnica.....	30
Anexo III – Modelos de quejas dirigidas al Defensor del Pueblo o figura análoga autonómica	33

I. ANÁLISIS DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS DEL DOCUMENTO

Desde hace tiempo existe una gran cantidad de problemas en relación con la apertura de los lugares de culto de las iglesias evangélicas, problemas que en los últimos años han aumentado considerablemente y provocan la grave preocupación de esta Federación y de todas las entidades evangélicas que la componen.

Algunos de los problemas a los que se enfrentan los nuevos lugares de culto son, en primer lugar, la ausencia de reserva de suelo destinado a uso religioso en los planeamientos urbanísticos de los municipios, junto con las escasas cesiones de terrenos para la construcción de los nuevos lugares de culto. Las entidades religiosas no suelen tener conocimiento de las modificaciones de los planeamientos urbanísticos, y por ello no suelen ser oídas en su tramitación. Todo ello provoca que las iglesias tengan dificultades en encontrar suelo adecuado para poder establecer sus locales.

Por otro lado, los municipios están aplicando de manera sistemática y por analogía en la apertura de lugares de culto diversas normativas previstas para actividades con ánimo de lucro, actividades mercantiles, reglamentos de policía de espectáculos públicos, etc (en contraste con los lugares de culto católicos, que suelen ser tratados de manera diferente). La aplicación de esta normativa supone la exigencia de requisitos que van más allá de los límites que la Constitución permite imponer a la libertad religiosa, provocando que en muchas ocasiones la obtención de las licencias sea imposible para la comunidad religiosa.

Además, las iglesias evangélicas sufren en ocasiones las consecuencias de la arbitrariedad de funcionarios y administraciones que no tienen en cuenta las garantías constitucionales y perpetúan la histórica discriminación a todo lo que no es católico.

Todo lo anterior, está teniendo las siguientes consecuencias:

- Disparidad total de criterios en función del Ayuntamiento en el que se pretenda la apertura del lugar de culto. Esto crea una gran inseguridad jurídica, pues unos Ayuntamientos no exigen licencia, otros sí pero de un tipo, otros de otro, los requisitos fluctúan,...
- Muchos lugares de culto que intentan obtener las licencias exigidas por los Ayuntamientos ven que les son exigidos requisitos que vulneran la libertad religiosa, y que conllevan en muchas ocasiones el cierre del lugar de culto cuya legalización se pretendía.
- Ante la imposibilidad de obtener licencias para actividad religiosa, algunas iglesias (en ocasiones siguiendo instrucciones de los propios técnicos municipales e incluso alcaldes) se constituyen como asociaciones de tipo cultural, social, etc. para poder obtener licencias en sus locales de una manera más sencilla. Esto, sin embargo, no soluciona el problema, pues la licencia que se conseguiría ampararía la actividad



de una asociación, y no la actividad de una iglesia que es la que realmente se desarrollaría. Además, esto tiene una repercusión negativa en nuestra visibilización como colectivo evangélico.

Desde la preocupación, **FEREDE pone a disposición de las iglesias evangélicas este dossier con los siguientes objetivos:**

1. Informar a las iglesias y entidades evangélicas de todas las iniciativas y actuaciones que desde esta Federación se están desarrollando para solucionar este grave problema de las iglesias.
2. Promover un conocimiento más profundo del problema existente y de alguna de sus posibles soluciones entre las entidades evangélicas.
3. Proveer a las entidades evangélicas de pautas de actuación para proceder a la apertura de sus lugares de culto.
4. Y por último, promover la movilización y actuación de las iglesias evangélicas en su ámbito de actuación.

II. REIVINDICACIONES REALIZADAS POR FEREDE

En los años ochenta y noventa varias sentencias del Tribunal Supremo¹ establecían que los lugares de culto no podían someterse a la exigencia de una licencia de apertura, licencia que se exigía para la apertura de los establecimientos mercantiles, y que aplicada a las iglesias vulneraba el derecho fundamental de libertad religiosa. En base a estas Sentencias la apertura de los lugares culto era pacífica y desde Ferede se mantenía que no era posible exigir este tipo de licencias a los templos. Así era aceptado y practicado por los Ayuntamientos y aún sigue siendo así en algunos municipios españoles.

Sin embargo, se han ido aprobando en cada comunidad autónoma leyes del Suelo que han establecido que todos los usos del suelo están sometidos a licencia urbanística. Esto ha sido además apoyado por variadas sentencias, y por ello cada vez es más difícil defender la idea de no exigencia de licencia alguna a los lugares de culto. Incluso se ha aprobado una ley en Cataluña que de manera específica exige la licencia a los lugares de culto, y otras comunidades autónomas están estudiando la aprobación de leyes similares. Además del cambio de normativa, los problemas han ido en aumento cada vez más, y por ello Ferede ha expuesto este problema y ha pedido una solución al mismo de manera reiterada en múltiples foros. Esta petición se ha realizado a diferentes Presidentes del Gobierno, al Ministerio de Justicia, a los diferentes Directores de Asuntos Religiosos, a comunidades autónomas y municipios, se ha acudido a foros internacionales, etc. En el apartado cuarto de este dossier se explican con algo más de detalle las actuaciones concretas realizadas por esta Federación para tratar de solucionar las dificultades que tienen nuestros lugares de culto.

A continuación se exponen, de manera muy resumida, cuáles son en la actualidad las reivindicaciones que se realizan desde la FEREDE, que son trasladadas de manera continua y en cada ocasión en la que es posible a las diferentes autoridades.

1. La apertura de los lugares de culto no puede ser sometida a licencia previa si dicha solicitud no viene amparada por una **norma con rango legal y preferiblemente de carácter orgánico y estatal**, puesto que en este ámbito concreto el derecho urbanístico incide directamente en el derecho fundamental de libertad religiosa, cuyo ejercicio no puede quedar al arbitrio de los requerimientos de un municipio concreto. Esto impediría que existieran regulaciones autonómicas distintas que pudieran dar lugar a situaciones de desigualdad en el ejercicio de un derecho fundamental.

¹ De manera significativa, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1988 y de 18 de junio de 1992.

2. Que el procedimiento aplicable a la apertura de los lugares de culto sea la **actuación comunicada con la aportación de la documentación técnica necesaria que acredite que se cumplen con las medidas básicas de seguridad y salubridad** (seguridad estructural del edificio, protección contra incendios, evacuación y ventilación, etc.) Consideramos que esta es la mejor manera de conciliar el ejercicio del derecho de libertad religiosa y la protección del orden público protegido por la ley. La iglesia que quisiera abrir un lugar de culto tendría que efectuar una previa comunicación al Ayuntamiento, aportando la mencionada documentación. El Ayuntamiento podría verificar el cumplimiento de dichas medidas de seguridad, y de no ser correcto, podría adoptar las correspondientes medidas correctoras. Así, la iglesia podría desarrollar su actividad sin necesidad de esperar a obtener la licencia correspondiente.
3. Que los **requisitos** que un lugar de culto tenga que cumplir para su apertura sean los estrictamente necesarios para garantizar el orden público protegido por la ley, esto es, para garantizar la seguridad y salubridad.
4. Que los planeamientos urbanísticos prevean **reservas de suelo para uso religioso** de manera específica, o bien se prevea que el uso religioso sea compatible con cualquier otro uso del suelo (el industrial, comercial, etc.) También se solicita de manera reiterada que se prevean mecanismos más eficaces para dar participación a las confesiones religiosas en la elaboración de los Planeamientos Urbanísticos.

Aclaremos que las reivindicaciones de FEREDe expuestas en este documento se refieren exclusivamente a la denominada licencia de apertura, licencia de actividad o licencia de instalación. Es muy importante saber que las Iglesias están sometidas a otro tipo de licencias que no cuestionamos en este documento, tales como la licencia de obras, la licencia de construcción de un edificio, etc. Es obvio que la construcción de un edificio, o la ejecución de obras en un local requiere la licencia correspondiente. Lo que en este documento se cuestiona es todo lo relacionado con la legalización de la actividad religiosa a desarrollar.

III. RECOMENDACIONES PARA LAS IGLESIAS EVANGÉLICAS EN EL ESTABLECIMIENTO DE SUS LUGARES DE CULTO

Cuando una Iglesia decide la apertura de un lugar de culto abierto al público ha de tener en cuenta ciertas cuestiones, ha de informarse bien de todas las implicaciones y costes que supondrá y ha de tomar determinadas precauciones. A continuación se exponen de manera esquemática las recomendaciones que Ferede considera útiles en este proceso, para después desarrollarlas de manera más detallada:

- A. Tener en cuenta que se está ejerciendo un derecho fundamental que debe ser especialmente protegido.**
- B. Tener presente que los lugares de culto han de cumplir con las medidas básicas de seguridad y salubridad exigidas por la normativa.**
- C. Adoptar determinadas precauciones en la elección del local antes de alquilar o comprar para evitar posibles problemas que impidan la legalización de la actividad:**
 - Verificar que el uso religioso está permitido en el local o solar en el que se piensa establecer el lugar de culto.
 - Conocer los criterios del Ayuntamiento sobre la exigencia o no de licencia y los requisitos que se imponen a los lugares de culto.
 - Valorar si el local puede o no cumplir con los requisitos exigidos por el Ayuntamiento antes de tomar la decisión de solicitar la licencia.

A. TENER EN CUENTA QUE SE ESTÁ EJERCENDO UN DERECHO FUNDAMENTAL

Cuando las iglesias establecen sus lugares de culto **están ejerciendo un derecho fundamental**, protegido de manera especial por la Constitución y por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

El **artículo 16 de nuestra Constitución** establece lo siguiente:

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.
2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

La **Ley Orgánica de Libertad Religiosa**, en su artículo segundo, concreta que este derecho incluye:

*Uno. La Libertad Religiosa y de culto garantizado por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:
.... Dos. Asimismo comprende **el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos**, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sean en territorio nacional o en el extranjero.*

Si una iglesia se dirige al Ayuntamiento a pedir información, o decide solicitar una licencia, debe informar de manera constructiva y positiva a los técnicos y personal municipal de ello, para evitar que la apertura de una iglesia sea considerada como la apertura de un establecimiento comercial cualquiera. Esta comunicación ha de hacerse con mucho cuidado, pues en ocasiones esta información se entiende por parte de los técnicos como instrucciones acerca de cómo deben hacer su trabajo, y puede provocar el efecto contrario.

Si la iglesia contrata a un profesional para la elaboración de un proyecto técnico en la solicitud de una licencia, será importante también transmitirle estas cuestiones, pues en ocasiones es el propio profesional contratado por las iglesias el que aplica por desconocimiento una normativa inadecuada que nada tiene que ver con el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa.

B. CONOCER LOS LÍMITES DEL DERECHO AL ESTABLECIMIENTO DE LUGARES DE CULTO

El derecho a establecer lugares de culto no es un derecho ilimitado, y los límites los fija la propia Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Estos límites, que en todo caso las iglesias tienen que respetar son los siguientes:

1. Los derechos y libertades fundamentales de los demás
2. La salvaguarda de la seguridad, de la salud y la moralidad públicas, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley.

Debido a la obligación de respetar estos límites, **un lugar de cultos ha de cumplir de manera responsable con las medidas básicas de seguridad y salubridad exigidas por la normativa**, y la Iglesia podrá responder (civil y penalmente) si no las cumple y se produjese algún incidente.

Las iglesias tendrán que tener en cuenta la normativa básica en temas como la protección contra incendios y estructura del edificio, aforos, salubridad y accesibilidad, la ventilación, servicios sanitarios, etc. Asimismo han de tener en cuenta que los Ayuntamientos son los encargados de verificar esa actitud responsable de la iglesia.

Esta actitud responsable por parte de la iglesia es fundamental, porque en la práctica vemos que algunos Ayuntamientos han endurecido los criterios exigidos a nuestros locales debido a haber pasado por experiencias de iglesias cuyos locales no respetaban ningún tipo de medidas de seguridad y que provocaban molestias al vecindario.

C. ADOPTAR LAS SIGUIENTES PRECAUCIONES EN LA ELECCIÓN DEL LOCAL ANTES DE ALQUILAR O COMPRAR

1. Verificar que el uso religioso esté permitido por el Planeamiento Urbanístico en el local o solar elegido para establecer o construir el lugar de culto.

Cuando una iglesia se plantea establecer un lugar de culto suele iniciar la búsqueda del local adecuado. En esta búsqueda, la Iglesia tiene que tener en cuenta que en un determinado municipio, es el Planeamiento Urbanístico correspondiente el que determina qué usos pueden desarrollarse en una determinada zona y cuáles no están permitidos. Hoy por hoy, y de manera general, son los Ayuntamientos los que permiten o no construir u ocupar locales de culto en todo o solo en parte del término municipal. Hay ocasiones en las que los Ayuntamientos permiten mezclar el uso religioso del suelo con otros usos del suelo (residenciales, comerciales, industriales...), y otras en las que no.

Desde Ferede se está solicitando de manera reiterada que en la elaboración de los planeamientos urbanísticos se dé una mayor participación a las confesiones religiosas para poder atender las necesidades religiosas de la población, y que en los mismos se permita el uso religioso como compatible con el uso residencial, industrial, comercial, etc². Sin embargo, esto no siempre sucede. Es por ello que una de las primeras tareas antes de proceder a alquilar o comprar un local para destinarlo a lugar de culto, consistirá en la consulta del Plan Urbanístico vigente para conocer si en el local o en el solar en el que la iglesia está interesada se permite el uso religioso.

Para consultar el Planeamiento habrá que dirigirse al propio Ayuntamiento, o contar con algún profesional (ingeniero técnico, arquitecto o aparejador, y preferentemente en este orden), que pueda ayudar en esta labor. En ocasiones los planes urbanísticos están colgados en las páginas webs de las Corporaciones Locales. Es muy útil que estos profesionales acudan con los responsables de la Iglesia en la interlocución con los técnicos municipales, quienes dialogan y se entienden mejor con personas de su misma cualificación técnica.

Es importante saber que en la legislación urbanística los lugares de culto tienen tradicionalmente la **consideración de equipamientos comunitarios o dotacionales** (junto con centros deportivos, culturales, docentes, sanitarios, docentes, etc.). Se trata de centros al servicio de la población, de interés público y que forman parte de los sistemas urbanísticos, es decir, son terrenos destinados al establecimiento de servicios y actividades de interés público y social. En otras ocasiones el uso religioso aparece como uso compatible, alternativo o no prohibido.

² Consultar el apartado II de este dossier que contiene las reivindicaciones efectuadas por FEREDE.

2. Conocer los criterios del Ayuntamiento en materia de apertura de lugares de culto

Es importante hacer algunas averiguaciones previas en torno a cuáles son los criterios que el Ayuntamiento utiliza a la hora de autorizar la apertura de lugares de culto. Esto será de utilidad para la toma de determinadas decisiones y para evitar problemas futuros.

Muchos Ayuntamientos en la actualidad exigen de manera obligatoria licencia a los lugares de culto. Otros, sin embargo, consideran y siguen manteniendo que no es exigible licencia a las iglesias. Como anexo a este dossier adjuntamos resoluciones de algunos Ayuntamientos que por escrito han determinado en alguna ocasión que los lugares de culto no tienen que solicitar licencia de actividad. Esto no significa que estos Ayuntamientos no puedan cambiar de criterio, pero la iglesia puede tratar de defender la idea de no exigencia de licencia con la ayuda de estos documentos.

Existe algún municipio que entiende que basta con una comunicación de inicio de actividad efectuada por la iglesia junto con la presentación de un proyecto técnico que acredite el cumplimiento de las medidas de seguridad y salubridad a las que se ha hecho referencia en el punto 2 de estas recomendaciones. De hecho, esta es la reivindicación que se hace desde Ferede.

Podría ocurrir también que el Ayuntamiento no sepa muy bien qué tipo de licencia tiene que exigir a un lugar de culto. La propia iglesia puede mostrar como ejemplo las prácticas de otros municipios que no exigen licencia o que exigen simplemente la comunicación con proyecto técnico adjunto para que la corporación local asuma ese criterio como propio. Reiteramos que en todas estas conversaciones es importante y necesario contar con la asistencia técnica de un profesional, que sabrá utilizar la terminología adecuada en sus conversaciones con los técnicos municipales. Es útil que el profesional contratado por la iglesia conozca la guía editada por la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) titulada **“Lugares de culto, ciudades y urbanismo. Guía de apoyo para la gestión de la diversidad religiosa”**, que puede ser consultada en la siguiente dirección de internet:

(www.observatorioreligion.es/publicaciones/guias_para_la_gestion_publica_de_la_diversidad_religiosa).

La lectura de esta guía puede ser recomendada a los técnicos municipales para que puedan consultarla en la toma de decisiones al respecto.

Para conocer cuál es el criterio y la práctica habitual del Ayuntamiento, es útil también preguntar en nuestras oficinas, o acudir al Consejo Evangélico de la comunidad autónoma correspondiente, o bien a otras iglesias de la zona.

3. Decisión sobre solicitud de licencia

Una vez verificado que el uso religioso está permitido en el local elegido, y si el Ayuntamiento correspondiente sigue el criterio de exigencia de licencia, la iglesia tiene que decidir los pasos a dar.

Nuevamente en esta fase es fundamental la contratación de un profesional (ingeniero técnico, arquitecto o aparejador) que visite el local y evalúe si el mismo puede cumplir con los requisitos exigidos por la normativa municipal, y el coste que supondrá dicho cumplimiento. Con esta información la iglesia podrá tomar la decisión más correcta.

Si finalmente se toma la decisión de solicitar la licencia requerida, es importante, al menos, saber lo siguiente:

- No se puede equiparar la actividad de una Iglesia con la de una discoteca o espectáculo público, por lo que no pueden aplicarle ni el Reglamento de Actividades Molestas, ni normativas cuya finalidad sea la regulación de policía de espectáculos, actividades recreativas o establecimientos públicos. Por el mismo motivo no deberían aplicar tampoco la normativa ambiental.
- No se puede pedir a una iglesia una licencia al amparo del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales, puesto que las Iglesias no tienen ánimo de lucro.
- En la actualidad muchos municipios están exigiendo la licencia de actividad y posteriormente la licencia de funcionamiento, con la que el Ayuntamiento verificará que las obras desarrolladas y el proyecto presentado se ha ejecutado con arreglo a lo autorizado por la propia Administración en la correspondiente licencia de actividad.

Contar con una licencia concedida es muy positivo para una iglesia, pues le confiere una seguridad jurídica y protección frente a posibles denuncias o quejas infundadas.

Pero es cierto también que algunas iglesias deciden no solicitar licencias debido a que conocen otras experiencias en las que los requisitos exigidos finalmente para la apertura difieren mucho de lo que el Ayuntamiento informa en principio, y que una vez presentada la solicitud, se suceden los requerimientos con nuevas exigencias que en ocasiones finalizan en el cierre del lugar de culto. En estos casos recomendamos que al menos se cuente con documentación técnica que acredite que se respetan y cumplen las básicas normas de seguridad y salubridad.

Como tercera opción está la consistente en realizar una comunicación previa de la apertura del lugar de culto adjuntando a la misma la documentación técnica correspondiente, sabiendo que lo más probable es que no sea admitido por el Ayuntamiento y a continuación sea exigida la licencia correspondiente.

En el caso de solicitar la licencia y no poder obtenerla por exigir el Ayuntamiento requisitos que nada tienen que ver con la seguridad o salubridad del local, sugerimos a



la Iglesia que realice, al menos, una queja al Defensor del Pueblo de su comunidad autónoma³, para lo cual puede utilizar los modelos anexos a este documento.

Igualmente, ante la realidad de que los Ayuntamientos no exigen los mismos requisitos a la iglesia evangélica que a una iglesia católica, las entidades evangélicas pueden plantear una queja al Defensor del Pueblo correspondiente por existir una diferencia de trato no justificada y por tanto discriminatoria. **Animamos a la presentación de estas denuncias**, y para ello ponemos a disposición de las iglesias modelos de quejas dirigidas al Defensor del Pueblo como anexos a este documento. Recomendamos asimismo que una vez preparada la queja, nos la enviéis previamente al Servicio Jurídico de Ferede (juridico@ferede.org) para que podamos orientaros y asesoraros sobre la mejor manera de presentarla.

Además, para la realización de cualquier otra gestión o trámite, o para la resolución de cualquier duda o pregunta que la iglesia tenga, **en Ferede estamos a vuestra disposición. Podéis poneros en contacto con nosotros a través de nuestro correo electrónico (juridico@ferede.org) o bien a través de nuestros teléfonos (91 381 04 02).**

³ Dentro del Anexo III de este dossier se incluyen modelos específicos de queja al Defensor del Pueblo por esta vulneración de la libertad religiosa.

IV. ACTUACIÓN DE FEREDE

FEREDE, a través de sus órganos de gobierno y representación, ha planteado de manera constante durante los últimos 10 años⁴ la problemática existente con los lugares de culto de las iglesias evangélicas con las consiguientes propuestas de solución. El trabajo realizado en los últimos años podría ser sistematizado del modo siguiente:

1. Acciones de sensibilización y solicitudes ante el Gobierno y la Administración para la modificación de normativa sobre los lugares de culto.

Nuestras solicitudes se han dirigido a los siguientes destinatarios:

- Al Presidente del Gobierno actual, al anterior y a los Vicepresidentes. Se han solicitado entrevistas con los mismos y se les han remitido los dossiers sobre libertad religiosa y acuerdos de cooperación y sobre la problemática de los lugares de culto en España.
- A los Ministros de Justicia y los Directores y Subdirectores de asuntos religiosos del actual y anteriores Gobiernos señalando entre los cinco o seis asuntos prioritarios para tratar en la legislatura, toda la cuestión relativa a los lugares de culto.
- A la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, dejando constancia en varias ocasiones de la grave problemática que afecta a las confesiones minoritarias y en concreto a diferentes iglesias evangélicas en España, solicitando que se estudie esta cuestión.

2. Participación en el Proyecto de una nueva Ley Orgánica de Libertad Religiosa

Es destacable la **participación** que en los últimos años se ha tenido **en la elaboración del proyecto de reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa**. Desde Ferede, entre otras muchas cuestiones, se solicitó y se consiguió que en dicha ley fuera incluido algún punto en relación con el establecimiento de lugares de culto para protegerlos frente a los problemas que se están produciendo. Para ello se siguió el modelo portugués y se recogieron en el anteproyecto buena parte de nuestras demandas y solicitudes. A pesar de este esfuerzo, finalmente la ley no ha visto la luz por las actuales circunstancias políticas y económicas.

⁴ La FEREDE presentó el día 20 de mayo de 2001 al Presidente del Gobierno Español una solicitud de entrevista y un informe titulado “Libertad Religiosa y Desarrollo de los Acuerdos de Cooperación del Estado con la FEREDE” donde se alertaba sobre la problemática de los lugares de culto y de la calificación que realizaban algunos ayuntamientos como actividad molesta, insalubre o peligrosa de los expedientes sobre apertura de lugares de culto evangélicos.

3. Sensibilización y contactos internacionales para buscar apoyos

Se ha acudido a diferentes foros internacionales que aglutinan a las Iglesias cristianas o a las Iglesias evangélicas para informar de la situación en España. La línea de contactos que se están estableciendo tiene como objeto buscar apoyo y, cuando sea necesario, acudir a la presión internacional en organismos como el Parlamento Europeo o a la denuncia ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Sobre este asunto tenemos que decir que solemos contar con las simpatías de organismos evangélicos internacionales, pero necesitamos delimitar casos concretos en los que hayamos agotado las vías administrativas españolas para poder acudir a los citados organismos europeos. Las vías son básicamente de dos tipos, las preguntas o quejas ante el Gobierno español de organismos europeos o protestantes de ámbito internacional o las demandas judiciales contra España ante organismos judiciales internacionales.

La tarea no es fácil, porque no existe una directiva para la igualdad de derechos en materia religiosa dentro de la Unión Europea. Por el contrario, el principio de igualdad y no discriminación dentro de la Unión Europea convive con la declaración de que la misma reconoce que la regulación de la materia religiosa es competencia de cada uno de los países de la unión. Por ello, para presentar un caso ante el Tribunal de Estrasburgo, no sólo hemos de agotar la vía interna (lo cual lleva años) sino que tenemos que acudir con alguna causa que implique, además de la lesión en materia religiosa, una lesión de los derechos humanos. Es decir, que la competencia del tribunal no es por la materia religiosa, sino por la lesión de los derechos humanos. Por ello, la forma de presentación y fundamentación puede ser clave para el éxito o el fracaso de la demanda.

4. Asesoramiento y acompañamiento de Consejos Evangélicos Autonómicos

Ferede siempre ha estado a disposición de los Consejos Evangélicos Autonómicos para prestar el asesoramiento y el apoyo requerido en las relaciones de estos organismos con las autoridades autonómicas y municipales competentes. A modo de ejemplo se citan algunas de las actuaciones desarrolladas:

- Asesoramiento jurídico a Consejos Evangélicos en la redacción de Convenios con las autoridades autonómicas competentes, con artículos específicos sobre la protección de lugares de culto. Como ejemplo, con el Consejo Evangélico de Murcia, Consejo Evangélico de Andalucía, con el Consejo Evangélico de Madrid...
- Asistencia a reuniones institucionales entre Consejos Evangélicos y autoridades autonómicas o municipales para la búsqueda de soluciones en general y para iglesias concretas.

5. Relaciones con la Federación Española de Municipios y Provincias

La Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) es la Asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación, que agrupa Ayuntamientos, Diputaciones, Consejos y Cabildos Insulares, en total 7.331, que representan más del 89% de los Gobiernos Locales Españoles. Desde Ferede se ha considerado fundamental la relación con esta organización para informar sobre los problemas que tienen las iglesias con sus lugares de culto en los municipios, y para proponer diferentes soluciones a los mismos.

De manera muy resumida, la actuación de Ferede ha consistido en:

- Participación en conferencias, foros y ponencias organizadas por la FEMP. En ellas, Ferede ha expuesto los problemas de los lugares de culto de las iglesias evangélicas, ha propuesto posibles soluciones, y ha participado en la sensibilización de los dirigentes de la FEMP y los técnicos municipales asistentes acerca de las dificultades que los templos evangélicos tienen para establecerse. Con estos objetivos se ha viajado y se ha participado en ponencias en Madrid, Canarias, Sevilla, Córdoba, Vitoria-Gasteiz y Bilbao.
- Participación en la preparación de guías temáticas elaboradas por la Fundación Pluralismo y Convivencia en colaboración con la Femp. Se trata de unas guías destinadas a responsables políticos y técnicos de las administraciones e instituciones públicas, que contienen información sobre cómo gestionar la diversidad religiosa en sus municipios. Ferede ha podido revisar estas guías y ha realizado aportaciones y sugerencias para su mejora. En ellas, los políticos y técnicos municipales pueden encontrar la normativa de referencia, información sobre las especificidades y demandas de las confesiones religiosas y orientaciones para la gestión de todo lo relacionado con lo religioso. Una de estas guías se titula “Lugares de culto, ciudades y urbanismo. Guía de apoyo para la gestión de la diversidad religiosa”, que trata específicamente el tema de la apertura de los lugares de culto. Esta guía, que puede ser consultada en la siguiente dirección, puede ser utilizada por las iglesias en sus relaciones con los Ayuntamientos:
(http://www.observatorioreligion.es/publicaciones/guias_para_la_gestion_publica_de_la_diversidad_religiosa/).

6. Apoyo a las manifestaciones convocadas en protesta por cierres de lugares de culto

Desde diferentes instancias se han convocado manifestaciones y concentraciones para protestar y pedir soluciones ante los problemas existentes con los lugares de culto. Ferede ha apoyado y ha estado presente en ellas. Citamos, a modo de ejemplo, la concentración que tuvo lugar en Madrid el 9 de mayo de 2011 organizada por una Plataforma de pastores evangélicos creada al efecto con el apoyo del Consejo Evangélico de Madrid y la propia Ferede.

7. Vigilancia de normativa estatal, autonómica y municipal que atenta contra el derecho de establecimiento de lugares de culto

En los últimos años han sido varios los Ayuntamientos que han elaborado disposiciones que, o bien impedían directamente el establecimientos de lugares de culto, o los sometían a unos requisitos tan desproporcionados que en la práctica hacían que fuese imposible su establecimiento. Ante todas estas normativas Ferede ha actuado de manera distinta según lo que requería la situación:

- Se ha intervenido en el proceso de elaboración de normas tratando de evitar que incluyeran aspectos que vulneraban el derecho de libertad religiosa. A modo de ejemplo, en el año 2010, el Ayuntamiento de Alicante se planteó modificar el planeamiento urbanístico para exigir que los lugares de culto tuvieran que encontrarse en edificios independientes. Desde Ferede se solicitó la eliminación de esta exigencia por vulnerar el derecho fundamental de libertad religiosa ante el Ayuntamiento y se efectuó una denuncia ante el Defensor del Pueblo.
- Se han hecho quejas ante el defensor del pueblo de Andalucía, de la Comunidad Valenciana y de Madrid denunciando que planeamientos, ordenanzas y reglamentos existentes vulneran el derecho fundamental de libertad religiosa.
- Se han recurrido en vía administrativa y en vía judicial aquéllas ordenanzas municipales que limitaban el derecho fundamental de libertad religiosa. Es de destacar el recurso planteado contra las Ordenanzas municipales de Lleida, que obtuvo una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña muy favorable para las iglesias evangélicas.
- Se han recurrido judicialmente planeamientos urbanísticos que no permitían el establecimiento de lugares de culto, como el recurso planteado contra el planeamiento urbanístico de El Ejido (Almería).
- Se ha intervenido en el proceso de elaboración de la Ley de Centros de Culto de Cataluña y el reglamento de su desarrollo, haciendo aportaciones y advirtiendo de los inconvenientes de la misma.
- Se han presentado recursos contra resoluciones de Ayuntamientos, fundamentalmente en Cataluña, que ha adoptado decisiones contrarias a la libertad religiosa. Es el caso de recursos contra resoluciones de Ayuntamientos tales como el de Salt, Lleida, Sant Adrià del Bessos, Hospitalet de Llobregat...

8. Apoyo asesoramiento y recursos a favor de las Iglesias

En estos años este trabajo ha sido continuo, pues no cesan de llegar a las oficinas de la sede de esta Federación problemas de iglesias relacionados con el establecimiento de sus lugares de culto. El trabajo cotidiano desarrollado en los últimos años ha consistido fundamentalmente en lo siguiente:

- Asesoramiento sobre las cuestiones a tener en cuenta a la hora de establecer un lugar de culto.
- Asesoramiento ante requerimientos de licencias por parte de los Ayuntamientos.



- Asesoramiento ante órdenes de cierre dictadas por los Ayuntamientos contra Iglesias.
- Elaboración de recursos de reposición o recursos contencioso-administrativo contra órdenes de cierre en los casos que proceda.
- Orientación sobre los criterios del Ayuntamiento competente en cuanto a exigencia o no de licencia para los lugares de culto.
- Etc.

V. LEY DE CENTROS DE CULTO DE CATALUÑA

1. Criterios de la normativa de la Ley de Centros de Culto y Reglamento de desarrollo

Como se ha señalado la Ferede ha planteado mediante sus diversos órganos de gobierno, que la inexistencia de una regulación estatal específica en materia de los lugares de culto, está dando lugar a una gran disparidad de criterios de los diferentes ayuntamientos a la hora de conceder licencias.

Particularmente en Cataluña, estos criterios han sido recogidos mediante la **Ley 16/2009, de 22 de julio, de los centros de culto y Reglamento de desarrollo (94/2010, de 20 de julio)**.

Ambas normas fijan un marco jurídico distinto al del resto de Comunidades Autónomas, ya que **quedan reguladas de forma expresa las normas para el establecimiento de Lugares de Culto de Culto en Cataluña**, esto es de los lugares de culto católicos, evangélicos y resto de confesiones religiosas.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta normativa los centros o lugares de culto que estén incluidos en el inventario del patrimonio cultural catalán. A nuestro entender esta exclusión resulta incomprensible ya que estamos ante elementos subjetivos y valorativos que rompen el criterio de igualdad de trato. Este criterio implica conferir un valor utilitarista a la cultura primando el tipo de cultura que quiera proteger la Administración en detrimento de otras. Por otro lado si el objetivo de esta norma es fijar las condiciones técnicas, las posibles molestias a terceros etc. no se entiende que algunas capillas o lugares de reunión sí que podrían quebrantar esas normas de seguridad y producir molestias y otras no.

En base a lo estipulado en dicha normativa, los Centros de Culto deberán estar ubicados en **suelo destinado a equipamiento comunitario donde esté permitido el uso religioso**. Sin perjuicio de lo anterior también es posible que estén ubicados en otras zonas urbanas del municipio de uso compatible con el religioso.

En cuanto a las condiciones mínimas en materia de seguridad (contra incendios y estructura del edificio), aforo, salubridad y accesibilidad (ventilación, servicios sanitarios, acceso y concentración de personas, etc..), así como emisiones y molestias a terceras personas que tienen que reunir los centros de culto, quedan fijadas en el título segundo del reglamento. Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 8 del reglamento, en relación a las condiciones de seguridad, en lo no regulado por el reglamento se aplicará la normativa técnica vigente en cada municipio para los locales de pública concurrencia.

Se requiere con carácter general **licencia de apertura y uso religioso**, así como las **licencias urbanísticas y otras autorizaciones** que en su caso correspondan. Para el caso de Lugares de Culto con un espacio útil que no supere los 100m² y con un aforo no superior a 90 personas la licencia de apertura y uso se sustituirá por una **comunicación previa**.

No se exigirá licencia municipal ni comunicación previa a los edificios o locales de titularidad pública destinados habitualmente a otras finalidades, que acojan actos puntuales o esporádicos del ejercicio colectivo de culto.

Por otro lado, **los Centros de Culto con un aforo de menos de 500 personas existentes en el momento de la entrada en vigor del reglamento que no cuenten con licencia de apertura** podrán legalizarse si cumplen con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento. Estas medidas son más flexibles que las requeridas para los centros de nueva instalación. Para ello, estos Centros deberán comunicar al Ayuntamiento correspondiente en el término de 5 años el cumplimiento de estas medidas de seguridad.

Los lugares de culto de aforo de más de 500 personas podrán legalizarse comunicando en el plazo de 5 años el cumplimiento de las mismas medidas de seguridad que para los centros de nueva implantación.

2. Criterios del proyecto de modificación de la Ley de Centros de Culto

Tan sólo un año después de la publicación de la Ley, recientemente se ha aprobado por el Parlamento Catalán con un amplio consenso una **propuesta de modificación de la Ley de Centros de Culto (13 de septiembre de 2011)**, estando pendiente su aprobación final.

A nuestro entender, dicha reforma supone un retroceso grave en el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa. La normativa propuesta tiene como consecuencia un aumento de la arbitrariedad de funcionarios y administraciones en la concesión de licencias. Esta modificación no tiene en cuenta las garantías constitucionales y perpetúan la histórica discriminación de este derecho hacia las minorías religiosas. De hecho esta situación ya se está observando en ciertos municipios como Salt (donde se ha suspendido la concesión de licencias durante 1 año) o en Hospitalet de Llobregat (donde se impiden legalizaciones de actividad por entender que algunas iglesias se encuentran en zonas donde aunque no se prohíbe de forma expresa el uso religioso no se especifica su autorización) o en Barcelona (donde se ordenan cierres de Iglesias sin esperar a que transcurran los años estipulados por la normativa para poder legalizar la actividad).

En particular, son preocupantes las siguientes situaciones:

1.- Suprime uno de los objetivos principales de la Ley como era el de Reserva obligatoria de suelo para uso religioso en los municipios, dejando en manos de los Ayuntamientos la decisión de establecer o no los lugares de culto en sus municipios. La

reserva de suelo sólo será incluida en los planes urbanísticos cuando se haya detectado la necesidad de implantar nuevos centros religiosos (art. 2 del texto de la propuesta de modificación de la Ley de Centros de Culto)

2.- No será necesario (como se señala en la Ley vigente) que en 10 años los ayuntamientos revisen sus planes de ordenación urbanística para garantizar suelo para usos religiosos, salvo que constaten una demanda de nuevos lugares de culto. Esta situación podría dar lugar a que en algunos casos sea casi imposible abrir un nuevo centro de culto en un municipio.

3.- Por otro lado, se pretende fijar el grado de arraigo de las diferentes iglesias, confesiones y comunidades religiosas, para dar un trato igualitario en el uso de los lugares públicos, para actividades esporádicas. Consideramos que permitir o no el uso de lugares públicos a las confesiones religiosas en función de su arraigo es inconstitucional y supone una restricción ilegítima. La constitución española reconoce en el artículo 21 el derecho de reunión en espacios públicos.

4.- El artículo 4 de la propuesta de modificación señala lo siguiente:

“el Gobierno ha de establecer por reglamento las condiciones técnicas y materiales mínimas de seguridad, salubridad, accesibilidad, protección acústica, aforo, evacuación y para evitar molestias a terceras personas que han de cumplir los lugares de culto de concurrencia pública, las cuales han de tener en cuenta las características arquitectónicas, culturales, de tradición, históricas y de impacto sobre los elementos artísticos”.

Esta mención es poco adecuada, ya que deja de lado conceptos como la seguridad y la salubridad, por lo que parece tener como objetivo claro preservar únicamente a los centros de culto históricos, esto es, los de la Iglesia mayoritaria.

5.- Se prevé que en materia de contaminación acústica los centros nuevos y los preexistentes tengan el mismo trato (a diferencia de la actual Ley que un trato más favorable para los centros preexistentes). Además, con la modificación propuesta se exigen los mismos aislamientos que para el resto de actividades que nada tienen que ver con la religiosa.

Por otro lado como punto positivo, la propuesta de modificación amplía a 10 años la adaptación de los centros de culto preexistentes a los requerimientos de la ley, para no perjudicar las entidades religiosas (en la Ley vigente se concede un plazo de 5 años).

3. Actuaciones realizadas por Ferede

La Ferede ha prestado asesoramiento y apoyo al Consejo Evangélico de Cataluña a lo largo de todo el procedimiento de aprobación de la Ley y Reglamento, así como de la propuesta de modificación. En particular se han realizado las siguientes actuaciones:



- Elaboración, por el Secretario ejecutivo y el Servicio jurídico, de informes donde se aportan diversas observaciones en relación a las normativas propuestas.
- Presentación por el Consejero de Asuntos jurídicos de alegaciones en vía administrativa, contra la aprobación del proyecto de modificación de la Ley de Centros de Culto.

Por otro lado, el Servicio jurídico de la Ferede ha atendido a consultas de carácter jurídico realizadas por diversas Iglesias catalanas en materia de licencias, así como presentación de diversos recursos en vía administrativa y judicial contra Ordenanzas Municipales (Sant Addria del Bessos y Lleida) y Recursos administrativos contra actuaciones de Ayuntamientos en contra de lugares de culto (Salt, Hospitalet de Llobregat, Barcelona, etc...).

4. Recomendaciones de actuación

Cuando una Iglesia sita en Cataluña decida la apertura de un lugar de culto, deberá de tener en cuenta las mismas recomendaciones generales expuestas en este documento. No obstante, teniendo en cuenta que a las Iglesias en Cataluña se les exige una licencia de apertura o acto comunicado para el establecimiento de lugares de culto, resulta indispensable conocer bien los requisitos técnicos necesarios para la legalización de la actividad, así como cualquier otro requisito que se exija en el municipio correspondiente conforme a lo estipulado en sus ordenanzas.

Para la aclaración de cualquier duda que pudiera surgir en este sentido, resulta recomendable que las Iglesias en Cataluña soliciten apoyo de su Consejo Evangélico, así como del Servicio jurídico de la Ferede.

En el caso de encontrarse ante situaciones extremas de vulneración del derecho de libertad religiosa (suspensión de concesiones de licencia, exigencia de requisitos que nada tienen que ver con la seguridad o salubridad del local, etc.) sugerimos a la Iglesia que realice, al menos, una queja al Defensor del Pueblo de su comunidad autónoma, para lo cual puede utilizar los modelos anexos a este documento.



VI. LEY DE CENTROS DE CULTO DEL PAÍS VASCO

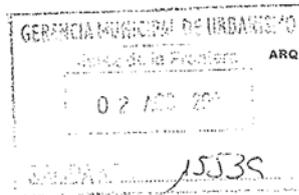
En noviembre de 2011 las autoridades del Gobierno del País Vasco han contactado con el Consejo Evangélico de su autonomía y con FEREDe, comunicando su voluntad de regular el establecimiento de los lugares de culto en esta comunidad autónoma al igual que se ha hecho en Cataluña. El Gobierno Vasco ha facilitado un borrador de anteproyecto de ley, proporcionando posibilidades de efectuar aportaciones al mismo. En la actualidad Ferede está estudiando este anteproyecto con el fin de participar de manera activa y constructiva realizando aportaciones para mejorar lo máximo posible la legislación que se pretende aprobar.



ANEXO I.-

RESOLUCIONES DE AYUNTAMIENTOS QUE HAN DECLARADO EXPRESAMENTE QUE NO ES EXIGIBLE LA LICENCIA DE APERTURA O ACTIVIDAD A LAS IGLESIAS EVANGÉLICAS

GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO
JEREZ



SUBDIRECCIÓN
ARQUITECTURA Y DISCIPLINA
ÁREA DE LICENCIAS
Departamento de Licencias

Avda. _____

El Sr. Gerente, con fecha de hoy, ha emitido Resolución del siguiente tenor literal:

"Con fecha de 03 de julio de 2.006, se presentó en el Registro de entrada de esta Gerencia Municipal de Urbanismo por el _____, solicitud de licencia de apertura de sede social y salón de culto, con emplazamiento en Avenida _____, dando lugar a la incoación del expediente APCTI-2006/_____. Comprobado el carácter profesional de la actividad propuesta, la aprobación del uso interesado, -según licencia de obra concedida- y la inocuidad del mencionado uso, en aplicación de la normativa local, urbanística y ambiental vigente, así como de la jurisprudencia, procede Resolver, -en ejercicio de las competencias que el artículo 22.2.6 y concordantes de los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo me confiere-, y a tal fin, **RESUELVO: Primero.- Declarar la innecesidad de la obtención de la licencia de apertura para el desempeño de la actividad propuesta en el emplazamiento señalado. Segundo.- Archivar el procedimiento de concesión de licencia de apertura incoado sin más trámite. Tercero.- COMUNICAR al interesado que, no obstante, y hasta tanto no se obtenga la licencia de primera utilización de las obras de adaptación realizadas en el local, no podrá iniciarse la actividad.**"

RECURSOS:

Alzada.- Ante el Consejo de Gestión de esta Gerencia Municipal de Urbanismo en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a esta notificación. Transcurrido tres meses desde su interposición, sin que haya recaído Resolución expresa, se entiende desestimado quedando expedita la vía procedente, salvo en el supuesto previsto en el párrafo segundo del Art. 43.2. (Artículos 107, 114 y 115 de la Ley 4/1999 modificadora de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre).

Contencioso-Administrativo. En el plazo de dos meses contado desde el día siguiente a la notificación de la Resolución expresa del recurso de Alzada. Si no existiera ésta, el plazo será de seis meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se entienda desestimado el Recurso de Alzada interpuesto. (Artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Se interpone ante el Órgano: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Jerez.

Cualquier otro que estime procedente.

En Jerez de la Frontera a 26 de julio de 2006

GMU

EL SECRETARIO P.D.

Vicente Brando Cortés.



Ayuntamiento de Torremolinos
Licencias de Apertura
Pl. Blas Infante, 1
Telf. 952379490
Fax 952379516

CQ



LORETO SANCHEZ BLANCO, SECRETARIO ACCIDENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE TORREMOLINOS,

CERTIFICO: Que en los antecedentes obrantes en estas dependencias municipales, Departamento de Licencias de Apertura, consta informe de la Técnico en Administración General que en extracto dispone:

".....Un establecimiento para uso religioso no entra dentro del concepto de establecimiento mercantil o industrial que el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RS), aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, somete a previa licencia de apertura o funcionamiento. El artículo 16.1 de la Constitución garantiza al máximo rango "la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Y esta disposición constitucional ha sido desarrollada por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de Libertad Religiosa, cuyo artículo 2.1 dispone que la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de acción, el derecho de toda persona a....practicar los actos de culto...". No cabe, pues, pretender someter ese derecho, amparado por la Constitución y por la Ley de Libertad Religiosa, a límites y requisitos distintos de los señalados por la ley. En efecto, el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 7/1980, citada, dispone que el ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tienen como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en el ámbito de una sociedad democrática, recogiendo este precepto, en términos casi literales, lo establecido al respecto por el artículo 9.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950. Es incuestionable, pues, que con la exigencia del requisito de la licencia municipal de apertura -como si se tratase de un establecimiento mercantil o industrial-, carente de base legal, se vendrían a establecer límites a la libertad religiosa y de culto distintos de los permitidos por la Ley de Libertad Religiosa, y contrarios, por tanto, al derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Constitución, el cual, según tiene proclamado el Tribunal Constitucional, entre otras, en las Sentencias 15/1982, de 23 de abril y 19/1985, de 3 de febrero.

En cualquier caso la libertad religiosa no es un título para poder desarrollar actividades molestas o nocivas sin control alguno, o para eludir los controles municipales sobre cumplimiento de la normativa urbanística y uso de los edificios. Por ello, si la actividad a desarrollar en el salón religioso tuviera tales condiciones que fuera previsible la provocación de molestias o riesgos, el Ayuntamiento tiene título competencial suficiente para intervenir, al igual que puede actuar frente a las molestias provocadas por los particulares aunque no les exija licencia de apertura o de actividad clasificada.

Por su parte la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) de 10 de febrero de 1997, es lícito cierto control sobre los locales que vayan a destinarse a culto religioso, a fin de garantizar el orden público, pero respetando siempre el principio de proporcionalidad al estar en juego el principio de libertad religiosa. Por ello, podrá exigirse que se acredite que el local reúne las condiciones de seguridad y que por sus condiciones y aforo es idóneo al fin pretendido, y que se respeta la normativa en materia de ruidos, protección de incendios, etc., todo ello controlable mediante la licencia de primera ocupación....."

Lo que se certifica a petición de D^a I

en representación de D. ...

de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Torremolinos a dieciocho de julio de dos mil seis.



AJUNTAMENT DE VALÈNCIA 0829 -1 00 01

CONTRATACIÓ DE SERVICIS
REGISTRADA D'EXIDA

FECHA: 26 de septiembre de 2001
EXPEDIENTE: 73/01
SERVICIO: DESCENTRALIZACION
SECCION: JUNTA MPAL. EXPOSICIÓN
ASUNTO: DECRETO ALCALDIA

VALENCIA

La Alcaldía, por Decreto del día de la fecha, ha dispuesto dar traslado del siguiente informe:

"Vista la tramitación del presente expediente relativo a la licencia de actividad que podría ser exigible a la Entidad: , cumple informar:

- Que la citada Entidad consta inscrita en el Registro de Entidades Religiosas de Ministerio de Justicia, de conformidad con lo establecido en el art. 5 de la Ley Orgánica 7/1980 de 5 de junio de Libertad Religiosa, y en el art. 2.º) del Real Decreto de 9-1-1981, a los efectos de garantizar el ejercicio de las actividades que le son propias conforme al régimen establecido en la mencionada Ley. Su inscripción lleva número: SFCO de fecha 8 de julio de 1989

- Que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras la sentencia de 13-6-1992, ha ponderado las actividades propias de las Entidades Religiosas a la luz del derecho fundamental señalado en el art. 16 de la Constitución: la libertad religiosa y de culto. En su derivación, ha sentado doctrina por la cual estas Entidades no precisan, una vez inscritas legalmente, de licencia municipal para el ejercicio de su culto en cuyo contenido se comprenden los derechos a exteriorizar y practicar, tanto individual como colectivamente, las creencias religiosas. El único límite de la libertad de culto vendría dado por la perturbación del orden público protegido por la Ley y los supuestos que especifica el art. 3.1 de la Ley 7/1980 citada, al objeto de resaltar, en su caso, la tranquilidad, seguridad, salubridad o moralidad ciudadana, con sujeción estricta a los principios de igualdad, proporcionalidad y "favor libertatis" que expone el art. 84.2 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local.

- En este contexto, pues, estimamos procedente dar traslado del contenido de este informe al solicitante, dar por finalizadas las actuaciones del presente expediente dejando sin efecto el requerimiento hecho a la Entidad: para legalizar su actividad y archivándose sin más trámite."

Lo que le notifico a los efectos oportunos

EL SECRETARIO GENERAL, P. D.

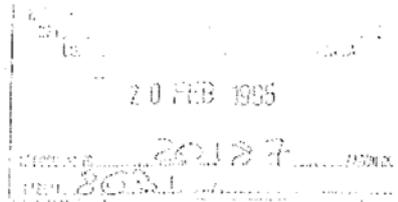




FECHA: 20 de febrero de 1995

SERVICIO: MEDIO AMBIENTE

ASUNTO: I.J./38.95



D.
(.....)

el

VITORIA-GASTEIZ

C. y C.
J.S.



Por la Alcaldía ha sido dictado en el día de hoy el siguiente Decreto:

Vista la solicitud formulada por D. para establecer un centro de culto de la Iglesia Evangélica calle nº .., y habida cuenta de que conforme al criterio sentado por el Tribunal Supremo (S.T.S. de 19 de Noviembre de 1.992) la actividad religiosa y de culto no se encuentra sometida a la previa obtención de licencia al amparo del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, esta Alcaldía, ha resuelto inadmitir dicha solicitud, poniendo a disposición del solicitante el proyecto técnico junto con las copias del mismo presentadas.

Notifíquese la presente resolución a los interesados haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y contra ella puede interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses a partir de la notificación; con carácter previo deberá notificarse a este Ayuntamiento la interposición del recurso contencioso administrativo en un escrito en el que podrán los interesados señalar los motivos de oposición a la presente resolución.

EL SECRETARIO,





AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS

SECRETARIA
MDG/eo



Por el presente comunico a usted que la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria, celebrada el día 19 de noviembre de 2004, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

Nº 1526/2004.- LICENCIAS.- EXPYE: 0380M04. LICENCIA DE OBRA (PROYECTO BÁSICO) SOLICITADA POR IGLESIA EVANGÉLICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO PARA TEMPLO DE CULTO EN EL SC. Nº PRESUPUESTO: EUROS.

Vistos los antecedentes obrantes en el expediente según los cuales:

- 1.- con fecha 26.05.04 se solicitó la licencia de referencia
- 2.- Previa contestación a requerimiento técnico, se ha emitido informe por la arquitecto técnico municipal con fecha 18.10.04 según el cual las obras solicitadas están conformes con las determinaciones establecidas en el vigente Plan General de Ordenación Urbana y las correspondientes ordenanzas urbanísticas de aplicación y por el área de gestión tributaria en fecha 26.10.04

Previo informe jurídico de fecha 05.11.04 y considerando que:

- 1.- Según lo establecido por reiterada jurisprudencia (SSTS de 20 de junio de 2000, 21 de junio de 1999 y 29 de diciembre de 1998 entre otras) recaída en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 2512/1977 de 17 de junio, el proyecto básico es suficiente para solicitar obtener la licencia de obras pero no para llevar a cabo la ejecución de las mismas
- 2.- El artículo 16.1 de la Constitución garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades, sin más limitación, en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley. En base a ello, tanto doctrina como jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Constitucional 15/1982 de 23 de abril y 19/1985 de 5 de febrero) estiman que resulta incuestionable que, con la exigencia del requisito de licencia municipal de apertura - como si se tratase de un establecimiento mercantil o industrial- carente de base legal se vendría a establecer unos límites a la libertad religiosa distintos a los permitidos por la Ley de libertad religiosa (Ley Orgánica 7/1980 de 5 de julio) y contrarios por tanto al derecho fundamental consagrado en la Constitución. Todo ello sin perjuicio, en su caso de cualquier otra licencia urbanística necesaria para el uso del local que permita comprobar el cumplimiento de la normativa urbanística y las condiciones de seguridad del establecimiento y sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda intervenir en cualquier momento en el caso de comprobarse que, como consecuencia del ejercicio de la actividad, se produjeran molestias o riesgos para



terceros. En el mismo sentido citar las SSTs de 24 de junio de 1988 y 18 de junio de 1992 entre otras. Por todo ello no sería necesario tramitar licencia de apertura o actividad.

3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases de régimen local, artículo 242.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio, y artículos 151 y siguientes de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid

Esta JUNTA DE GOBIERNO LOCAL previo dictamen emitido por la Comisión Informativa de urbanismo, Medio Ambiente, transportes, Comercio e Industria, Empleo, desarrollo Local, Consumo, Proyecto Europeos y Obras y Servicios, por unanimidad ACUERDA:

1.- Conceder la licencia de obra solicitada conforme al proyecto básico presentado por cumplir la normativa urbanística de aplicación, sometida a la condición de que no podrá comenzar la ejecución de las obras hasta tanto sea aprobado el correspondiente proyecto de ejecución de las mismas.

2.1.- Determinar la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de la Tasa por Licencias Urbanísticas en euros.

2.2.- Aprobar la liquidación provisional nº en concepto de Tasa por Licencias Urbanísticas, por importe de euros, cuya carta de pago se acompañará con la notificación al interesado.

2.3.- Aprobar la liquidación provisional nº en concepto de impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por importe de euros., cuya carta de pago se acompañará con la notificación al interesado.

La presente notificación se hace a efectos de plazo de caducidad de la licencia.

Los proyectos, visados por este Ayuntamiento, se retirarán en el plazo máximo de tres meses a partir de esta notificación, de no hacerse así, serán destruidos.

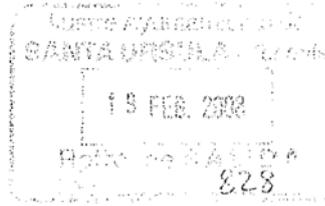
Dicha licencia se concede de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 del Reglamento de las Corporaciones Locales, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

De acuerdo con la Ordenanza municipal aplicable, no podrá iniciarse obra o construcción alguna sin que se haya satisfecho por el interesado el importe de los Derechos señalados con las Ordenanzas Fiscales y en todo caso proveerse de los otros permisos que con arreglo a las Leyes y Disposiciones vigentes sean preceptivas.



ANEXO II.-

RESOLUCIÓN DE UN AYUNTAMIENTO ACEPTANDO LA COMUNICACIÓN PREVIA DE APERTURA DE UN LUGAR DE CULTOS CON PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA.



Destinatario:
D.
Dirección:
38390 – SANTA ÚRSULA.

**NOTIFICACION de Decreto de la Alcaldía
nº 171 de fecha 11 de febrero de 2008.-**

Para su conocimiento y efectos consiguientes, le hago saber que el Sr. Alcalde-Presidente D. Ricardo García Gutiérrez, con fecha 11 de febrero de 2008, ha dictado la siguiente Resolución:

“Visto el escrito presentado por D. [redacted] comunicando la celebración de reuniones y actividades de su iglesia en el local ubicado en Calle [redacted] nº 1, local nº 9 de este Término Municipal.

Resultando:

1º.- Con fecha 26 de abril de 2007, Registro de Entrada de Documentos nº 4767, D. [redacted], con documento de identidad [redacted], y domicilio en Calle La [redacted] de Santa Ursula, presenta escrito poniendo en conocimiento sobre la utilización de un local ubicado en la Calle [redacted] nº 1, local nº [redacted] del Centro Comercial Martín Calzadilla de este Término Municipal para “reuniones y actividades de nuestra iglesia, que participará en el desarrollo de la integridad de la familia por medio de la enseñanza de valores bíblicos en combinación de actividades comunitarias

2º.- Una vez aportado al expediente la documentación precisa y habiéndose realizado las comprobaciones pertinentes por los técnicos municipales, éstos emiten informe sobre las condiciones del local en sentido favorable.

3º.- Según la documentación obrante en estas Oficinas Municipales, el local ubicado en Calle [redacted] nº [redacted], local nº [redacted] cuenta con licencia municipal de primera utilización, concedida por Resolución de Alcaldía de fecha 3 de abril de 1991.

Considerando lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio (EC1538/80), de Libertad Religiosa, que en su artículo 2.1 dispone que la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de acción, el derecho de toda persona a... practicar los actos de culto...libertad religiosa.

Teniendo en cuenta que entre la documentación aportada por el solicitante y de los informes técnicos de este Ayuntamiento se desprende que el local donde se pretenden realizar las actividades expuestas por el Sr. [redacted], ubicado en Calle [redacted] nº 1, local nº 9, reúne condiciones de seguridad y que por sus condiciones y aforo es idóneo al fin pretendido, debiendo respetarse la normativa en materia de ruidos, protección de incendios, etc.

Teniendo en cuenta los resultandos y considerandos expuestos, esta Alcaldía- Presidencia Resuelve:

PRIMERO.- Darse por enterado de lo contemplado en el escrito presentado por el Sr. D. [redacted], nº de Registro de Entrada de Documentos 4767, de fecha 26/04/2007 sobre la utilización del local ubicado en la Calle [redacted] nº 1,

nº de este Término Municipal, para la celebración de reuniones y actividades propias de su Iglesia.

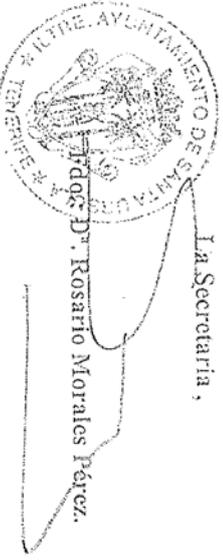
SEGUNDO.- Poner en conocimiento del Sr. ... que la libertad religiosa no es un título para poder desarrollar actividades molestas o nocivas sin control alguno, o para eludir los controles municipales sobre cumplimiento de la normativa urbanística y uso de los edificios. Por ello, si la actividad a desarrollar en el salón religioso tuviera tales condiciones que fuera previsible la provocación de molestias o riesgos, el Ayuntamiento tiene título competencial suficiente para intervenir, al igual que puede actuar frente a las molestias provocadas por los particulares aunque no los exija licencia de apertura o actividad clasificada.

TERCERO.-Poner en conocimiento del Sr. ... que contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso de Reposición ante el Sr. Alcalde-Presidente, en el plazo de UN MES, o Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de DOS MESES, contados a partir del día siguiente a la recepción de esta notificación sin perjuicio de cualquier otro que Vd. considere conveniente en defensa de sus intereses. Si optase por la interposición del Recurso de Reposición, no podrá acudir al contencioso-administrativo, en tanto aquél no sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo.

Así lo dispone y firma D. Ricardo García Gutiérrez, ante mí la Secretaria que doy fé."

En Santa Ursula, a 11 de febrero de 2008.-

La Secretaria ,



D.ª Rosario Morales Pérez.



ANEXO III.-
MODELOS DE QUEJAS DIRIGIDAS
AL DEFENSOR DEL PUEBLO
O FIGURA ANÁLOGA AUTONÓMICA



MODELO DE QUEJA AL DEFENSOR DEL PUEBLO ANTE LA RESOLUCIÓN DE AYUNTAMIENTO SUSPENDIENDO EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA LUGARES DE CULTO

Este modelo es genérico, pero especialmente adecuado para determinados casos de Ayuntamientos en Cataluña tales como el Ayuntamiento de Salt, Hospitalet de Llobregat, y alguno más que recientemente han suspendido la concesión de licencias para la apertura de lugares de culto en sus términos municipales. Recomendamos redactar el escrito y solicitar la ayuda del Servicio Jurídico de Ferede para ultimar su presentación.

D.

Defensor del Pueblo

Dirección:

Don....., de.....años de edad, vecino de....., con DNI, en calidad de Representante Legal de la Iglesia, entidad religiosa constituida legalmente e inscrita con el número en el Registro de Entidades Religiosas, comparezco y **EXPONGO:**

Que esta Iglesia Evangélica pretende, en virtud del artículo 16 de la Constitución Española y del artículo 3.2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, el establecimiento de un lugar de cultos en el municipio de para prestar la asistencia religiosa de los ciudadanos evangélicos de dicho municipio.⁵

Que el Ayuntamiento de ha emitido resolución por la que se aprueba la suspensión del otorgamiento de licencias para uso religioso (indicar los datos de la resolución correspondiente), motivo por el cual no se permite la apertura de un lugar de cultos en el municipio de

Que esta entidad está en total desacuerdo con la resolución mencionada, por lo que, ante Ud., como defensor de los derechos de los ciudadanos frente a la Administración,

DENUNCIO:

Primero.- Que la resolución del Ayuntamiento mencionada tiene como consecuencia la **vulneración del derecho fundamental de libertad religiosa recogido en el artículo 16 de nuestra Constitución** de las personas y de esta congregación religiosa, en el sentido de que se imposibilita el ejercicio del derecho de esta Iglesia Evangélica a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos.

Segundo.- Que la ley orgánica de libertad religiosa, en su artículo tercero, establece claramente cuáles son los límites que se pueden establecer a este derecho fundamental. Su redacción es la siguiente:

⁵ Se puede ampliar la información de la iglesia (su historia, su membresía, su actividad...)



“El ejercicio de los derechos dimanantes de la Libertad Religiosa y de Culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática”.

La justificación que aduce el Ayuntamiento de para suspender la concesión de licencias para uso religioso es Esta justificación no tiene nada que ver ni se fundamenta en la protección del orden público protegido por la ley, y por ello supone una flagrante vulneración del derecho de libertad religiosa.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO que proceda a la investigación de este asunto y a la adopción de las medidas necesarias y que estén a su alcance para favorecer que el Ayuntamiento de revoque y deje sin efectos la resolución de fecha denunciada en este escrito.

Localidad y fecha.

Firmado:

La carta ha de ser enviada por correo certificado, con acuse de recibo, a la dirección del Defensor del Pueblo correspondiente. Junto a este escrito es recomendable aportar las resoluciones que se están denunciando y todo documento que vaya directamente relacionado con la queja que se está presentando.



MODELO DE QUEJA AL DEFENSOR DEL PUEBLO ANTE LA EXIGENCIA DE REQUISITOS TÉCNICOS QUE VULNEREN LA LIBERTAD RELIGIOSA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO CUANDO SE SOLICITA LA LICENCIA CORRESPONDIENTE⁶

Igualmente se trata de un modelo genérico, que recomendamos utilizar para la redacción de un borrador de queja. En FEREDE estamos a vuestra disposición para revisar la redacción y ayudaros en la presentación final del documento, cuya redacción será distinta según el caso y la comunidad autónoma en la que nos encontremos.

D.
Defensor del Pueblo
Dirección:

Don....., de.....años de edad, vecino de....., con DNI, en calidad de Representante Legal de la Iglesia, entidad religiosa constituida legalmente e inscrita con el número en el Registro de Entidades Religiosas, comparezco y **EXPONGO**:

Que esta Iglesia Evangélica pretende, en virtud del artículo 16 de la Constitución Española y del artículo 3.2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, el establecimiento de un lugar de cultos en el municipio de para prestar la asistencia religiosa de los ciudadanos evangélicos de dicho municipio. Por ello esta entidad religiosa solicitó el día la licencia de siguiendo las instrucciones del propio Ayuntamiento.

Que desde ese momento el Ayuntamiento ha procedido a efectuar requerimiento tras requerimiento, exigiendo a esta congregación religiosa el cumplimiento de determinados requisitos que son totalmente desproporcionados y que nada tienen que ver con el respeto y la salvaguarda de la seguridad y la salubridad, impidiendo en la práctica el establecimiento de un lugar de culto y vulnerándose con ello el derecho fundamental de libertad religiosa de esta comunidad religiosa y sus miembros.

Que esta entidad está en total desacuerdo con la actuación del Ayuntamiento de, por lo que, ante Ud., como defensor de los derechos de los ciudadanos frente a la Administración,

DENUNCIO:

Primero.- Que la petición de la licencia concreta se ampara en la siguiente normativa, que no resulta aplicable a los lugares de culto:.....⁷

Segundo.- Que la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, en su artículo tercero, establece claramente cuáles son los límites que se pueden establecer al derecho fundamental de libertad religiosa. Su redacción es la siguiente:

⁶ Se recomienda que antes de efectuar la queja, la Iglesia se ponga en contacto con el Servicio Jurídico de Ferede para valorar conjuntamente si los requisitos técnicos exigidos son realmente inconstitucionales o no.

⁷ En estos casos la casuística es enorme. Habría que mencionar la normativa aplicada de manera incorrecta, y explicar por qué no es posible su aplicación. Nuevamente, se recomienda consultar con el Servicio Jurídico de Ferede para valorar si la normativa aplicada es adecuada o no.

“El ejercicio de los derechos dimanantes de la Libertad Religiosa y de Culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática”.

Tercero.- Que el Ayuntamiento exigió inicialmente para la apertura del lugar de culto de esta Iglesia los siguientes requisitos, los cuales esta iglesia se dispuso a cumplir:⁸. Con posterioridad, el Ayuntamiento comenzó a exigir nuevos requisitos tales como, que nada tienen que ver con la protección de los derechos de los demás, ni con la salvaguardia de la seguridad o la salubridad públicas. Esta exigencia, que dificulta e incluso imposibilita la apertura de este lugar de cultos, tiene como consecuencia la **vulneración del derecho fundamental de libertad religiosa recogido en el artículo 16 de nuestra Constitución** de las personas y de esta congregación religiosa.

Cuarto.- El Ayuntamiento de, al exigir el cumplimiento de requisitos que van más allá de los permitidos por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, no da cumplimiento al mandato recogido en el artículo 39.bis de la Ley 30/1992, que establece que “las Administraciones Públicas que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán elegir la **medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias**”.

Quinta.- Que no solo denunciamos que a esta Iglesia se le están exigiendo requisitos inconstitucionales para la apertura de un lugar de cultos, sino que además se están produciendo con ello diferencias de trato discriminatorias, puesto que a los lugares de culto de otras confesiones (concretamente, la católica), no les son exigidos requisitos tan estrictos como los requeridos a los lugares de culto evangélicos. Esto, además de poder ser constitutivo de un delito de prevaricación, atenta directamente contra el artículo 14 de nuestra Constitución.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO que proceda a la investigación de este asunto y a la adopción de las medidas necesarias y que estén a su alcance para favorecer que los requisitos que exija el Ayuntamiento de para la apertura de lugares de culto sean constitucionales, y por ello, se encuentren fundamentados en la protección del orden público protegido por la ley y supongan la medida menos restrictiva posible para el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa.

Localidad y fecha. Firmado.

⁸ Se describirán los requisitos cuyo cumplimiento inicialmente se exigieron.